JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderada judicial; por el señor **José Reinel Quevedo Chingate,** contra **Expreso Bolivariano S. A., Zurich Colombia Seguros S. A. y Fabian Andrés Londoño**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El demandante **José Reinel Quevedo Chingate**, actuando por intermedio de apoderada judicial formuló demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra los demandados **Expreso Bolivariano S. A., Zurich Colombia Seguros S. A. y Fabian Andrés Londoño**, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes,

Pretensiones

Se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios inmateriales causados al señor **José Reinel Quevedo Chingate**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 15 de julio de 2018.

Que, en consecuencia, de la anterior declaración, sean condenados los demandados al pago de los siguientes valores así discriminados: i). Por concepto de daño emergente, la suma de $14.723.700, en razón a los gastos en que ha incurrido el demandante; ii). Por concepto de lucro cesante la suma de $54.441.202; iii). Por concepto de lucro cesante por la suma de (50) S.M.L.M.V; iv) Por concepto de perjuicios del daño a la salud la suma de (100) S.M.L.M.V; v). Se condenen al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso.

Argumentos fácticos

El día 15 de julio de 2018, el aquí demandante conducía la motocicleta identificada con placas UFZ46D, el cual señala que fue investido por el vehículo de transporte público de placas SCK116 de propiedad de la sociedad demandada **Expreso**

Bolivariano S. A., el cual iba manejando el señor **Fabián Andrés Londoño,** aquí demandado.

Que en la citada fecha a la hora de las 10:30 a.m., se inició la procesión en honor a la Virgen del Carmen, en la Vereda Pipiral a Guayabetal la cual contaba con el acompañamiento de la Policía Nacional**,** la cual fue interrumpida en razón a la lluvia que se presentó.

Manifestó que una vez se retomó el recorrido de la procesión sobre el kilómetro 62+510, el conductor del vehículo de placas SCK116 (bus de transporte público), efectuó una maniobra peligrosa de adelantar en doble línea continua, tal y como se evidencia en el material fotográfico que acompaña la demanda.

Señaló que el conductor del vehículo señalado con anterioridad no midió la distancia que debía tener con el aquí demandante, por lo que se produjo la colisión que aquí nos convoca.

Indicó que en razón al accidente el demandante sufrió lesiones en su persona, en especial en el miembro inferior izquierdo, al punto presentar una fractura.

Que posteriormente el 18 de octubre de 2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le concedió al demandante incapacidad médico legal definitiva por 110 días.

Indicó que al momento del accidente el demandante trabajaba de manera independiente. Además, que se encontraba como candidato de una oferta de empleo con la compañía CIVILIA S. A., cuya aspiración salarial ascendía a la suma de $1.600.000.

Que el demandante quedó sin ingreso con el cual poder cubrir lo necesario para su subsistencia.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado se admitió por auto adiado del 30 de noviembre de 2020.

Con posterioridad, por auto adiado del 15 de febrero de 2022, se aceptó la reforma de la demanda la cual fue notificada por estado.

En el trámite del proceso acudió en primer lugar la apoderada judicial de la demandada **Zurich Colombia Seguros S. A.**, quien presentó la contestación de la demanda, presentando excepciones de mérito.

Seguidamente el apoderado judicial de los demandados **Expreso Bolivariano S. A. y Fabián Andrés Londoño**, quienes contestaron la demanda y llamaron en garantía a **Zurich Colombia Seguros S. A.**

Por auto del 12 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por lo sujetos procesales anteriormente mencionados.

El 2 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, donde se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas.

El pasado 21 de febrero de 2023, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes y posteriormente, el 18 de mayo del año 2023, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que corresponde. Finalmente, en audiencia practicada

Contestación de la demanda por parte de Zurich Colombia Seguros S. A.

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda",* y la última denominada *"genérica"*.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte de los demás integrantes del extremo demandado.

Contestación de la demanda por parte Expreso Bolivariano S. A. y Fabián Andrés Londoño.

Por intermedio de apoderado judicial los demandados se manifestaron contra las pretensiones de la demanda, como mecanismo de defensa, excepcionó con las que

denominó de la siguiente manera "*culpa exclusiva de la víctima", "inexistencia de nexo causal entre la conducta del señor Fabián Andrés Londoño y el resultado final del hecho accidente de tránsito", "inexistencia del perjuicio", "cobro de lo no debido", "tasación excesiva del perjuicio", "pago de un tercero" y* la excepción genérica.

Como medios de prueba aportó los documentos correspondientes., entre ellas el informe de accidente de tránsito. Además, solicitó interrogatorio de parte de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Se determina como problema jurídico, si a favor del demandante se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y el hecho de un tercero.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ibídem*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

En el marco del artículo 2356 Código Civil, .la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad. Así, cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, **(como es el caso del choque entre dos vehículos)**, no es acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que *"demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria".* [1]

Así que cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero).

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es

[1] Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la ley.

LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

Obra en el expediente copia del informe policial de accidente de tránsito No. 00090849 del 15 de julio de 2018, levantado en el lugar del siniestro, en el cual el agente de tránsito registra la información de las personas que conducían los vehículos que intervinieron en la colisión aquí estudiada.

En este informe se dejó consignado el registro cartográfico de la posición final de los vehículos involucrados en el hecho.

Además, se practicaron los testimonios de los señores **William Rafael Rey Díaz** y **Esneider Romero.**

De otro lado los testigos **Norma Ortiz, Andrés Felipe Orozco Díaz, Jeison Andrés Sulbara Castillo, Clara Eugenia Camargo Rativa, Luisa Fernanda Díaz jara y María Camila Villanueva,** no comparecieron a la audiencia citada, por lo que se prescindió de los testimonios de acuerdo con lo señalado en el numeral primero del artículo 218 del Código General del Proceso.

En adición, se llevó a cabo el interrogatorio de parte de los extremos procesales.

CASO EN CONCRETO

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

Con base en el libelo introductorio de la demandada, se solicitó por el apoderado judicial del extremo demandante que se declare a los demandados responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios inmateriales causados a su prohijado por el accidente de tránsito.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, esta especial responsabilidad contiene 3 requisitos concurrentes, los cuales son: i) el daño debidamente cuantificado, ii) la culpa y iii) **el nexo causal,** y como ya se informó debe indagar esta judicatura si en el presente proceso se cumplen dichos prepuestos y así determinar sin son viables las pretensiones.

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, sin embargo, desde ya advierte el Despacho que no se probó en debida forma el nexo causal, entendido el mismo como la relación que necesariamente debe existir entre la conducta del presunto agente causante del daño.

Sobre el punto en particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC282-2021 que "*Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado."*

Con base en lo atrás expuesto, esta Sede Judicial declarará probada la exceptiva denominada ***inexistencia de nexo causal entre la conducta del señor Fabián Andrés Londoño y el resultado final del hecho de tránsito***, propuesta por la sociedad demandada **Expreso Bolivariano S. A.,** que conlleva a negar las pretensiones de la demanda, y en ese entendido no el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios de defensa que fueron expuestos por la Clínica cuestionada; esto, al tenor de lo indicado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P, que establece:

> *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda,* ***debe abstenerse de examinar las restantes****. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".* (Negrilla del Juzgado).

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, propósito para el cual se advierte que en el presente caso se aportó el informe que realizó la autoridad de tránsito, allí se consignó la hipótesis 123 del Código Nacional de Tránsito, es decir, **no respetar prelación de intersecciones o giros**, la cual fue asignada al vehículo tipo motocicleta de placas UFZ46D, conducida por el aquí demandante, además se realizó el croquis de la posición final de los vehículos involucrados en el siniestro.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 167 del CGP que claramente establece que incumbe a cada quien probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue. Esto, salvo las excepciones legales o en los eventos en los que la carga se invierte (como el de la culpa para un asunto de responsabilidad por una actividad peligrosa). Si bien es cierto que cuando se trata de actividades peligrosas, es a los demandados a quienes les corresponde probar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, también lo es que, en cualquier caso, a los demandantes les compete demostrar que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil, entre ellos, la CULPA de los demandados.

Con todo, dentro del quehacer probatorio el extremo demandante no aportó dictamen pericial con el escrito de la demanda, por lo que solicitó el interrogatorio de parte del extremo demandado y los testimonios que a continuación se analizaran.

Como se probó dentro del expediente digital, el aquí demandante, participaba al momento del siniestro en una actividad de orden religioso, sea decir, una procesión en honor a la Virgen del Carmen, donde la actividad allí desplegada, como se probó era la de hacer el pare a los vehículos a fin de habilitar el paso de la caravana. De allí que también, se tiene por probado que el transitar del actor se realizaba desde una vía alterna, por lo que el deber de cuidado que le asistía en el momento del ingreso a la vía principal se incrementaba.

Ahora bien, como testigo aportado por la parte demandante, se escuchó al señor **William Rafael Rey Díaz,** de quien desde ya se advierte que con el mismo no se logró desvirtuar la hipótesis que se consignó el reporte del accidente de tránsito.

Indagado por el Despacho, se le preguntó*: "¿Señor Rey, la pregunta es, si usted p do evidenciar el accidente y el momento en el que ocurrió, no después, en el momento en que ocurrió?" u* A lo que contestó: "*Yo estaba en la parte de atrás en la intersección de puesto 4º"*[2]. Se preguntó nuevamente *"¿Y qué pudo evidenciar del accidente Señor Rey?* Contestó: *"No, lo que evidencie que por lo que te digo, estaban pasando los carros y estaba adelantando la buseta de expreso bolivariano en ese momento y Reynel iba subiendo Y ahí fue cuando, pues vuelvo, le digo, se volvió como un caos en el momento* ***porque no sabíamos quién era. Y todos nos bajamos a mirar."*** (se subraya y resalta).

Lo que claramente contradice lo aseverado por el testigo, cuando afirma que sí fue testigo directo del accidente, por el contrario, se determina de las preguntas que efectuó esta sede judicial que el testigo estaba distante del lugar de los hechos, por lo que no resulta suficiente para determinar la causa del accidente.

[2] Minuto 39:55, archivo 66, audiencia 372 del C. G. del P.

De otro lado, también compareció el señor **Esneider Romero,** quien manifestó asistir a la procesión que se estaba realizando para la fiesta religiosa en la cual se estaba movilizando el demandante y señala ser testigo presencial del accidente, quien al ser indagado de lo sucedido manifestó: *"El señor Reynel iba por su carril y el señor del Bolivariano lo chocó con la parte derecha del Bolivariano y la moto quedó tendida en el piso".*

Sin embargo, al ser indagado en el siguiente sentido manifestó: *"¿Usted pudo evidenciar alguna maniobra que hizo el vehículo de expreso bolivariano, señor Hernández?",* a lo que manifestó: *"No la única maniobra que hizo fue ya cuando lo vio muy encima, supongo que fue quitar el carro, porque quedó prácticamente a la mitad de la carretera"*

Y es que, en el desarrollo de la contradicción del testimonio, se determinó que el citado testigo, no se encontraba observando de manera directa los hechos aquí estudiados, toda vez que se encontraba en la parte superior de la procesión, en razón a que estuvo metros adelante del lugar donde ocurrió el siniestro.

Se ha establecido jurisprudencialmente que para que a un testimonio se le otorgue toda la validez probatoria, deberá cumplir los requisitos de ser responsivo, exacto y completo. Responsivo porque en cada contestación se debe hacer un relato dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llegó al conocimiento del declarante; exacto por cuanto las respuestas dadas no dejan lugar a incertidumbres y completo por cuanto la declaración no omiten las circunstancias de hecho que puedan ser influyentes o relevantes en la cuestión litigada (Casación Civil de julio 28/80. M.P. Dr. Humberto Murcia Ballén).

Las características enunciadas en el acápite anterior se encuentran reunidas a cabalidad en las declaraciones rendidas dentro del presente proceso, razón por la cual han de ser tenidas en cuenta en relación con lo que cada uno de ellos evidenció y dio cuenta sobre el siniestro objeto de la demanda, en la forma como antes se historió.

Aunado a lo anterior, del material fotográfico aportado en el expediente digital, se obtiene que la procesión que venía acompañando el aquí demandante, no iba transitando sobre la vía principal, Villavicencio- Bogotá, sino que se aprecia que se venían desplazando desde una vía alterna que sale a la vía principal y que demuestra que este era el recorrido de los devotos que participaban de la actividad religiosa, por lo que es claro, que salió de la vía alterna sin la precaución debida.

Resulta necesario en este punto recordar lo señalado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil: *"la jurisprudencia ha puntualizado que, para efectos de un proceso judicial, no existe imposibilidad para apreciar probatoriamente el croquis o el informe de tránsito, toda vez que no se ha impuesto una tarifa legal que exija que esté aparejado de otro medio suasorio que brinde respaldo a la situación fáctica que él expresa. En pocas palabras, no puede limitarse la eficacia demostrativa de esa documental, máxime si en ella aparece el "[p]lano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles 017 2019 00054 01 página 12 de 21 o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*[3]

Ahora bien, es claro que no existe medio probatorio dentro del expediente digital por medio del cual se refute la hipótesis planteada en el informe policial aportado con el libelo introductor. Y es que a pesar de las amplias herramientas probatorias que la ley concede al extremo demandante, no se presentó, por ejemplo, dictamen pericial alternativo mediante el cual se llevará al convencimiento a este Despacho que la causa del accidente aquí analizado resulta ser, distinta a la consignada por el agente del tránsito una vez ocurrido el siniestro.

Con todo, el ejercicio probatorio del demandante dentro de este proceso se circunscribió al interrogatorio de parte y los testimonios, es más, no aportó el croquis dentro de los anexos del escrito introductorio, pues esta documental fue arrimada por otro interviniente, en oportunidad probatoria.

De ahí que es posible colegir que, si bien es cierto, las lesiones referidas por el aquí demandante fueron **causadas** por el accidente de tránsito, no lo es menos que a partir del análisis conjunto de los medios probatorios anteriormente mencionados, se infiere demostrado que el aquí demandante no ejecutó en debida forma la obligación que corría a su cargo.

En el desarrollo probatorio, en el interrogatorio de parte absuelto por el aquí demandante esta sede judicial preguntó: *"¿Conocida ese informe de tránsito, ese croquis, usted reclamo sobre ese croquis objeto, el croquis desconocido? Informe de tránsito ante las autoridades respectivas."*[4]. A lo que contestó*: "Al agente de tránsito, yo le pedí una persona que fuera a hablar con él, el agente de tránsito dijo que eso ya le competía a La Fiscalía. bueno, pues es el agente de tránsito como tal, no dio ninguna respuesta."*

[3] .Sala Civil de Decisión, seis (6) de junio de 2023, Radicación: 11001-31-03-017- 2019-00054-01, Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.
[4] Minuto 50:26, archivo 23, audiencia 372 del C. G. del P.

Posteriormente, se indagó nuevamente por parte de la titular del Despacho: *"¿Usted conoció la hipótesis contenida en este informe de tránsito, señor Quevedo?*[5]".

A lo que contestó: "*Es que no lo recuerdo bien como decía, pero algo así que. No, no tendría las palabras porque no lo he visto últimamente. No no lo he visto, como para recordarlo. Pero algo así, que la responsabilidad recaía sobre mí porque su puesta, o sea, según el croquis yo había salido de un desvío que hay frente donde ocurrió el accidente, y según eso, yo había omitido este pare, pero pues, o sea, a mí nunca se me preguntó cuando se hizo el croquis o se me dijo, venga, como sucede los hechos o lo otro, y pues, Eh, de las personas que estaban allí porque había más personas. creo, o sea de que yo sepa, nadie se le preguntó en el momento que se hizo el croquis. De lo que yo sé Y en el croquis creo que tampoco reposa. Vea aquí hay firma de un testigo. No puedo firmar la persona a quien aquí hay un espacio para que firme los testigos y tampoco tiene mi firma"*[6]

Nuevamente le indagó el Despacho si realizó o no la objeción del croquis ante la autoridad de tránsito correspondiente a lo que contestó: *"No, yo no. No realicé el reclamo por lo que ya anterior mente expulsé, pues la situación de salud no, no, no"*[7]

Y es que indagado también el conductor del vehículo perteneciente a la sociedad aquí demandada **Expreso Bolivariano** y quien iba conduciendo el mismo, sobre las causas del siniestro, este manifestó: *"En ese tramo, en el en el kilómetro 6566 estuvimos parados aproximadamente. De 10 a 15 minutos. Y cuando llegamos al punto de la ciudad, el señor. José Reynel se incorpora a la vía sin ningún tipo de precaución y golpea la parte delantera del vehículo."*[8]

Posteriormente señaló: *"Cuando yo, cuando yo lo veo, es que ella ya está saliendo de la vía sin ningún tipo de precaución, trato de esquivarlo. Por eso mi vehículo queda en el sentido contrario.*[9]*"*

Y es que distinto a lo que afirmó la apoderada judicial del extremo demandante en sus alegatos, si bien es cierto en la Resolución No. 11268 del 2012, se indica que el informe de accidente de tránsito no puede modificarse, no lo es menos que si no se encuentra de acuerdo el conductor involucrado con lo allí descrito, **podrá consignar por escrito sus observaciones frente al caso, las cuales no se**

[5] Minuto 52:47, archivo 23, audiencia 372 del C. G. del P.
[6] Minuto 53:09, archivo 23, audiencia 372 del C. G. del P.

[7] Minuto 54:55, archivo 23, audiencia 372 del C. G. del P.
[8] Minuto 5:50, archivo 65, audiencia 372 del C. G. del P.
[9] Minuto 7:50, archivo 65, audiencia 372 del C. G. del P.

dejaron por parte del aquí demandante. Además, si el demandante no se encontraba de con lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT, tenía la opción de buscar otros medios de prueba que soporten su versión de los hechos respecto al caso en particular, lo que aquí no ocurrió (se subraya).

Así, debido al paso del tiempo desde el momento del siniestro y la falta de material probatorio que desvirtué la hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito, no puede este Despacho determinar cómo lo pretende la parte demandante señalar que la culpa recae sobre el conductor del bus de servicio público, más aún cuando dicha hipótesis plantea la responsabilidad en cabeza del aquí reclamante.

Y es que, a pesar de contar con los medios legales correspondientes para objetar el citado informe, como lo señaló en el interrogatorio de parte, no hizo uso de estos, es decir, que el documento tiene plena validez y no como lo pretende alegar el demandante y su apoderada judicial por la falta de firma este contaría con la misma.

Ahora bien, el contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la causa probable del accidente, el cual es preparado por un agente de tránsito minutos después de ocurrido el siniestro.

Con todo, no existe una limitación al valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas.

Aunado a lo anterior, recuérdese que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad, por lo que corresponde a la parte interesada, en este caso el extremo demandante a desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible, lo que aquí no sucedió.

Así, los llamados en garantía deberán ser también exonerados de los reclamos aquí realizados, en razón a la que no hay lugar a condena alguna, toda vez que como se manifestó no se pudo determinar que la causa resulta ser la actuación del propio demandante.

Así, no accederá el Despacho a las pretensiones de la demanda, y por el contrario acogerá la excepción alegada por los demandados denominada *"nexo causal*", relevándose el Despacho de estudiar las demás pretensiones, excepciones y relación sustancial entre llamante y llamado en garantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR probada la excepción denominada **nexo causal**, por las razones expuestas *ut supra*, que, ante su prosperidad, releva el estudio de las demás excepciones propuestas.

4.2. NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4.3. CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de **$3'420.000** por concepto de agencias en derecho. Liquídese.

4.4. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciese.

4.5. ARCHIVAR las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **072**, hoy 11 **de agosto de 2023**.

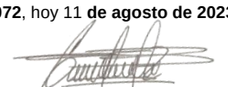

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario